

nal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, solo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46.º 1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos; incluidos los laborables; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal y cuantos antecedentes, con transcendencia tributaria esta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

#### Iniciación.

Artículo 47.º La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- De oficio.
- Por actuación investigadora.
- Por denuncia pública.

Artículo 48.º 1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49.º Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca en el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50.º 1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quiénes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51.º Los expedientes se tramitarán sin dilación, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes

de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expedientes disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 52.º 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación de juicio de la Administración Municipal.
- Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas correspondencias al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

#### Sección 3. Investigación e inspección.

##### Investigación.

Artículo 53.º La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54.º Corresponde a la inspección de los tributos:

- La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.
- La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.
- Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.
- Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55.º 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes depósitos...etc. la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 56.º Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial del hecho imponible.
- En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.